



Recurso nº 704/2022 C.A. Cantabria 28/2022

Resolución nº 828/2022

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 7 de julio de 2022.

VISTO el recurso interpuesto por D. M.S.L.A., en nombre y representación de la empresa BEDUNDE, S.L., contra su exclusión de la licitación convocada por el Servicio Cántabro de Empleo para contratar el "*Servicio de limpieza y control de plagas en las dependencias del Servicio Cántabro de Empleo*", expediente 1.4.20/21; este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El 13 de enero de 2022 se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PLACSP) el anuncio de la licitación, por el procedimiento abierto y tramitación ordinaria, del contrato de "*Servicio de limpieza y control de plagas en las dependencias del Servicio Cántabro de Empleo*", expediente 1.4.20/21, cuyo valor estimado es de 213.594,45 euros.

A dicha licitación concurrieron diez empresas, una de ellas la ahora recurrente.

Segundo. Previos los trámites procedimentales oportunos, el 18 de febrero de 2022 la Jefa de Servicio de Asistencia Jurídica y Administrativa del Servicio Cántabro de Empleo emitió informe sobre las ofertas presentadas, concluyendo que dos ofertas (las presentadas por las empresas CLN INCORPORA, S.L. y BEDUNDE, S.L.) debían considerarse anormalmente bajas. Por tal motivo, se confirió a ambas licitadoras trámite para formular alegaciones, a efectos de justificar la viabilidad económica de sus ofertas.

Tercero. El 24 de marzo de 2022 la Jefa de Servicio de Asistencia Jurídica y Administrativa del Servicio Cántabro de Empleo emitió informe sobre la documentación presentada por



las dos empresas cuyas ofertas resultaron incursas en presunción de anormalidad, concluyendo que ninguna de ellas justifica adecuadamente su viabilidad económica.

En concreto, y por lo que se refiere a la empresa BEDUNDE, S.L., en dicho informe se indica lo siguiente:

“a) La empresa ha calculado el coste del personal con categoría profesional limpiador/a para las tareas de limpieza de frecuencia diaria y semanal cuantificando 254 horas semanales, en lugar de las 254,50 horas semanales exigidas, tanto en el PPT como en el PCAP, por lo que en el cálculo realizado se ha omitido el coste de media hora semanal.

b) La empresa ha omitido la justificación del coste de:

i) La bolsa de 152 horas.

ii) Las 612 horas de peón especialista.

iii) Del servicio de control de plagas, del que ha manifestado en el Documento europeo único de contratación (DEUC) que tiene la intención de subcontratar a terceros”.

Se añade en el informe de 24 de marzo de 2022 que:

“BEDUNDE, S.L., con CIF B74010042 no tiene la calificación de centro especial de empleo en la Comunidad Autónoma de Cantabria, sino que dicha calificación la tiene BEDUNDE CEE, S.L., con NIF B74388570, por lo que BEDUNDE, S.L. no podrá beneficiarse de las subvenciones destinadas a centros especiales de empleo”.

Cuarto. El día 29 de marzo de 2022 la Mesa de Contratación se reunió para examinar el informe de 24 de marzo de 2022 sobre la justificación de las ofertas incursas en valores desproporcionados, manifestando su conformidad con el mismo y proponiendo al órgano de contratación la exclusión de las ofertas presentadas por las empresas CLN INCORPORA, S.L y BEDUNDE, S.L.



Quinto. El 9 de mayo de 2022 D. M.S.L.A., en nombre y representación de la empresa BEDUNDE, S.L., interpuso recurso especial en materia de contratación (Recurso nº 570/2022) contra el informe sobre la documentación justificativa de las ofertas incursas en presunción de anormalidad y contra la propuesta de adjudicación del contrato, recurso que fue inadmitido por Resolución nº 679/2022, de 7 de junio, por tener por objeto actos no susceptibles de recurso especial en materia de contratación.

Sexto. Con fecha de 16 de mayo de 2022 la Administración publicó en la PLACSP la exclusión definitiva del procedimiento de contratación de las empresas CLN INCORPORA, S.L. y BEDUNDE, S.L.

Séptimo. El 2 de junio de 2022 D. M.S.L.A., en nombre y representación de la empresa BEDUNDE, S.L., interpuso el presente recurso especial (Recurso nº 704/2022) contra la resolución de exclusión de dicha empresa de la licitación.

El recurso argumenta que BEDUNDE, S.L. se encuentra en condiciones de cumplir el contrato por los siguientes motivos:

1. Remite a la documentación aportada en el anterior Recurso nº 570/2022, en concreto, a los costes de escandallo que reflejan una reducción de los costes de cotización a la Seguridad Social (bonificación del 100%) y subvenciones del Gobierno de Cantabria del 50% del Salario Mínimo Interprofesional a jornada completa, por la contratación de personal discapacitado, lo que le permite minimizar el coste salarial sin afectar al nivel de servicio, que viene prestando con total normalidad y sin ninguna incidencia.
2. Indica que, al ser el actual prestador del servicio, puede aprovechar “sinergias” y “eficiencias”, y que no hay mayor prueba de la viabilidad de su oferta que el hecho de que actualmente viene prestando el servicio con total normalidad con personal discapacitado.
3. Acude a los valores que, conforme al artículo 149 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), permiten justificar la viabilidad económica de su oferta:



- El ahorro que permite el procedimiento de los servicios prestados se concreta en su oferta en la no cotización a la Seguridad Social del personal discapacitado contratado.
 - Las condiciones excepcionalmente favorables que dispone para prestar los servicios se concretan en la percepción de subvenciones de costes salariales.
 - La originalidad e innovación de las soluciones propuestas para prestar los servicios se concretan en el personal discapacitado o con gran discapacidad que contrata para la prestación del servicio.
 - El respecto a las obligaciones aplicables en materia medioambiental, social o laboral, se concretan en el cumplimiento del artículo 201 de la LCSP, sin que se han adoptado medidas que pongan de manifiesto que en la ejecución de contrato BEDUNDE, S.L incumpla tal precepto.
 - La posible obtención de ayudas de Estado se concreta en la concesión de la subvención del Gobierno de Cantabria percibida el 17 de febrero de 2022, extremo sobre el que adjunta documentación.
4. Admite que ha omitido en su oferta el coste de media hora semanal, pero también considera que, si se incluye dicha media hora semanal, *“poco variará la oferta”*.
5. Señala que la bolsa de 152 horas está incluida en el apartado de *“Gastos Generales”*, así como las 612 horas de peón especialista.
6. Respecto del servicio del control de plagas, señala que vienen cuantificados en el apartado *“Otros Costes – bacteriostáticos, alfombras, DDD (Desinfección, desratización y desinsectación)”*, por importe total de 3.078,60 euros, a razón de 256,55 euros/mes.”
7. Indica que, conforme a la doctrina del Tribunal, los licitadores no deben justificar exhaustivamente la oferta desproporcionada, sino proveer de argumentos que permitan al órgano de contratación llegar a la convicción de que se puede llevar a cabo. Dichos argumentos son, a juicio de la recurrente, las reducciones de costes de personal por falta de cotización y por percepción de subvención de costes salariales, y la reducción de costes



de material, por contar BEDUNDE, S.L. con un mismo proveedor que le proporciona descuentos del 25% sobre la tarifa de venta al público.

8. Invoca el conocimiento y la amplia experiencia de BEDUNDE, S.L. como grupo empresarial experto en el sector de limpieza en Administraciones Públicas, en concreto, en la provincia de Cantabria, lo que le ha permitido crear una propuesta que optimiza recursos y minimiza riesgos.

9. Por último, se afirma en el recurso que BEDUNDE, S.L. es la matriz de un grupo de empresas al que pertenece el Centro Especial de Empleo BEDUNDE, S.L., de ahí que actualmente haya optado por seleccionar personal discapacitado proveniente de dicho Centro Especial de Empleo para ejecutar el servicio, con resultados óptimos hasta la fecha.

Octavo. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 56.2 de la LCSP, el órgano de contratación ha remitido a este Tribunal informe en el que solicita la desestimación del recurso por los siguientes motivos:

- Las alegaciones de la empresa recurrente no desvirtúan el contenido del informe de 24 de marzo de 2022, ni explican la no inclusión en su oferta de los costes relativos al servicio de control de plagas, la bolsa de 152 horas, las 612 horas del peón especialista y la media hora semanal para las tareas de frecuencia diaria y semanal, que no han sido cuantificadas en su oferta.
- La empresa recurrente, BEDUNDE, S.L. no tiene la calificación de Centro Especial de Empleo de la Comunidad Autónoma de Cantabria, calificación que corresponde al Centro Especial de Empleo BEDUNDE, S.L. En consecuencia, la recurrente no puede beneficiarse de las subvenciones destinadas a los Centros Especiales de Empleo, pues no tiene reconocida dicha calificación, y tampoco puede justificar el abaratamiento de costes indicando que los trabajos serán ejecutados por personal discapacitado cuya contratación goza de bonificaciones y subvenciones.
- La recurrente ha reconocido que no cuantificó en su oferta el coste de media hora semanal, limitándose a indicar que *“la diferencia cuantitativa, de ser incluida, sería insignificante”*, pero sin cuantificarla.



- BEDUNDE, S.L. declara en su recurso que las 152 horas exigidas en el pliego y las 612 horas de peón especialista sí están incluidas en su oferta, en el apartado de “Gastos Generales”, pero los costes relativos al personal son gastos directos conforme al Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante, PCAP), que sin embargo califica los gastos generales como costes indirectos.

Además, la recurrente ha cuantificado en 5.917,48 euros el coste de peón especialista en el Anexo I, “*Presentación de oferta*”, de su oferta económica, importe muy superior al indicado para gastos generales en sus aclaraciones sobre la baja desproporcionada (2.051,23 euros o 1.550,97 euros).

En cuanto a la bolsa de 152 horas, BEDUNDE, S.L. incluyó en su oferta un número total de horas de limpiador/a de 13.386 (13.234 horas anuales de categoría de limpiador más 102 horas de la bolsa de horas más el incremento de 50 horas), pero en la justificación del bajo nivel de coste ofertado solo cuantificó 254 horas semanales, sin incluir la media hora semanal que falta, por exigir el PCAP 254,5 horas semanales, ni la bolsa de 102 horas, ni las 50 horas adicionales. Añade el órgano de contratación que el importe de la bolsa de 152 horas facilitado por BEDUNDE, S.L. es o bien de 6.791,36 euros (44,68 euros/hora) o bien de 8.875,28 euros (58,39 euros/hora), importe muy superior también al indicado para gastos generales.

- En cuanto a las ventajas vinculadas a la existencia de un grupo empresarial, la empresa recurrente, reitera el órgano de contratación que BEDUNDE, S.L. no tiene la calificación de Centro Especial de Empleo de la Comunidad Autónoma de Cantabria, calificación que corresponde al Centro Especial de Empleo BEDUNDE, S.L., siendo entidades distintas y con CIF también diferentes. En consecuencia, la recurrente no puede beneficiarse de las subvenciones destinadas a los centros especiales de empleo, pues no tiene reconocida dicha calificación.

Noveno. En fecha 13 de junio de 2022 la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones. En fecha 17 de junio de 2022 se



presentan alegaciones por la entidad CLN INCORPORA, S.L., solicitando la desestimación del recurso por los siguientes motivos:

- El recurso de BEDUNDE, S.L. se limita a indicar que procedió a la justificación de su oferta, tratado de sustituir se particular criterio por el del órgano de contratación, pero sin exponer los errores en que considera que incurre la valoración o los motivos jurídicos por los que la decisión impugnada sería contraria a Derecho. Invoca la doctrina sobre la discrecionalidad técnica de la Administración en el ámbito de contratación pública, para concluir que la recurrente no aporta razones que desvirtúen la decisión administrativa adoptada.
- La oferta de BEDUNDE, S.L. es de imposible cumplimiento, como argumentó CLN, INCORPORA, S.L. en el recurso nº 570/2022, ya inadmitido por el Tribunal. Cuestiona algunas de las filas del escandallo aportado por la recurrente (básicamente, porque a la fecha de la licitación no se podían conocer las tablas y costes salariales del año 2022; porque no incluye el coste salarial de la cotización del plus de transporte, y porque numerosas cifras del escandallo son fruto de acomodar forzosamente el cálculo de costes al interés del momento).
- El escandallo no justifica los costes laborales de la categoría de peón especialista, ni el coste laboral de la media hora de menos ofertada ni el de la bolsa de horas ofertada. Cualquier empresa, sin ser Centro Especial de Empleo, no puede aplicar bonificaciones de cuota de Seguridad Social ni reducir costes vía subvención al salario, lo que cuantifica en 161.699,53 euros, incluyendo el coste de especialista que BEDUNDE, S.L no justifica y la media hora de menos que no computó, a lo que habría que añadir el coste de la bolsa de horas que no incluyó en su justificación.

Décimo. Interpuesto el Recurso nº 577/2022, la Secretaria del Tribunal por delegación de este dictó resolución de 18 de mayo de 2022 acordando la concesión de la medida cautelar consistente en suspender el procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente procedimiento se rige por la LCSP y por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se prueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC).

Segundo. Este Tribunal es competente para conocer de este recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la LCSP y en el Convenio entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de Cantabria sobre atribución de competencias de recursos contractuales de fecha 24 de septiembre de 2020 (BOE de fecha 03/10/2020).

Tercero. El recurso se ha presentado por persona que acredita poder bastante para actuar en representación de la empresa recurrente.

Debe reconocerse a BEDUNDE, S.L. legitimación para recurrir al amparo del artículo 48 de la LCSP, pues su oferta fue la más económica y, de no haberse acordado su exclusión, con toda probabilidad habría sido la empresa propuesta como adjudicataria.

Cuarto. El recurso se refiere a un contrato de servicios que, por su valor estimado, es susceptible de recurso especial en materia de contratación, pues supera el importe de cien mil euros (artículo 44.1 a) de la LCSP).

Se recurre al acuerdo de exclusión de la empresa recurrente de la licitación, acto susceptible de recurso especial en materia de contratación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 44.2 b) de la LCSP, a cuyo tenor pueden ser objeto de recurso especial:

“Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean



excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149”.

Quinto. Entrando en el fondo del asunto, procede examinar si la exclusión de la oferta de la empresa recurrente, por no acreditar la viabilidad económica de su oferta, incura en valores anormales o desproporcionados, fue o no ajustada a Derecho.

La doctrina del Tribunal es este punto se resume en la Resolución nº 306/2022, de 10 de marzo:

“La cuestión que aquí se suscita es si propuesta de la Mesa de Contratación (que habrá de confirmar, en su caso, posteriormente, el Órgano de Contratación) de excluir la oferta de la recurrente es o no ajustada a Derecho, lo que exige examinar la suficiencia de la motivación y las razones vertidas por el Órgano de Contratación para rechazar su oferta a la vista de la justificación presentada por la licitadora.

En cuanto a esta valoración hemos sostenido lo siguiente en ya una abundante doctrina (por todas la Resoluciones números 86/2016, de 5 de febrero, 105/2011, 15 de abril, 104/2013, de 14 de marzo, 138/2013, de 10 de abril, 142/2013, de 10 de abril, 786/2014, 24 de octubre, 126/2018, de 9 de febrero, 188/2018, de 23 de febrero, y 878/2021, de 15 de julio).

(...)

La decisión sobre la justificación de la viabilidad de las ofertas incursas en valores anormales o desproporcionados corresponde al Órgano de Contratación, atendiendo a los elementos de la proposición y a las concretas circunstancias de la empresa licitadora, y valorando las alegaciones del contratista y los informes técnicos emitidos, ninguno de los cuales tienen carácter vinculante, señalando el artículo 149.4 de la LCSP el posible contenido de la justificación de viabilidad que compete ofrecer al licitador.

En cuanto al alcance de dicha justificación, el Tribunal viene entendiendo que la finalidad de la legislación de contratos es que se siga un procedimiento



contradictorio, para evitar rechazar las ofertas con valores anormales o desproporcionados, sin comprobar, antes, su viabilidad, sin que se trate de justificar exhaustivamente la oferta desproporcionada, sino de proveer de argumentos que permitan, al Órgano de Contratación, llegar a la convicción de que se puede llevar a cabo.

La revisión de la apreciación del Órgano de Contratación, acerca de la justificación de las ofertas incursas en presunción de temeridad, incide directamente en la discrecionalidad técnica de la Administración y, a tal respecto, es criterio de este Tribunal que la apreciación hecha por la entidad contratante del contenido de tales justificaciones, en relación con el de las propias ofertas, debe considerarse que responde a una valoración de elementos técnicos que, en buena medida, pueden ser apreciados, en función de parámetros o de criterios cuyo control jurídico es limitado.

Aun así, hay aspectos que, aun siendo difíciles de controlar jurídicamente, por venir determinados por la aplicación de conceptos jurídicos indeterminados, pueden y deben ser revisados por el Tribunal. Tal es el caso de que, en una oferta determinada, puedan aparecer síntomas evidentes de desproporción que impidan, sin necesidad de entrar en la apreciación de criterios puramente técnicos, la ejecución del contrato en tales condiciones.

Para desvirtuar la valoración realizada por la Mesa de Contratación en esta materia, será preciso que el recurrente ofrezca algún argumento que permita considerar que el juicio de la Mesa, resulta infundado o se aprecia que se ha incurrido, en ese juicio, en un error manifiesto y constatable”.

Sexto. El PCAP aplicable al contrato dispone en su apartado 3 que el presupuesto base de licitación se desglosa en los siguientes conceptos:

Costes Directos:

- **Personal**..... 165.006,91 euros



- Limpieza..... 163.902,33 euros
- Control de plagas..... 1.104,58 euros
- **Equipamiento y material consumible..... 11.517,43 euros**
- Limpieza.....9.917,43 euros
- Control de plagas..... 1.600,00 euros

Por su parte, el apartado 4 del PCAP se refiere al valor estimado del contrato, que estructura en torno a las dos prestaciones básicas que constituyen su objeto:

A) Costes directos:

a) Limpieza, en donde se diferencian:

1. Costes de personal:

- Tareas de frecuencia diaria y semanal (254,50 horas semanales), lo que hace un total de 13.234 horas anuales del personal de limpieza, categoría de limpiador/a. Se añade una bolsa de 102 horas para la realización de trabajos que no pueden efectuarse con las horas asignadas a cada dependencia o que por motivos de urgencia no puedan demorarse en su ejecución hasta la siguiente jornada laboral. El coste se declara calculado según el Convenio Colectivo para el sector de limpieza de edificios y locales y limpieza industrial de la Comunidad Autónoma de Cantabria (BOC nº 237, de 5 de diciembre de 2018), categoría de limpiador/a (8,75 euros/hora, importe anual de 116.690 euros).
- Resto de tareas (de frecuencia distinta a la diaria y semanal, y de jardinería y mantenimiento de terrazas y cubiertas): se han estimado necesarias 612 horas anuales del personal de limpieza con categoría de peón especialista. Se declara aplicable el mismo convenio colectivo de limpieza, categoría peón especialista (9,94 euros/hora, importe anual total de 6.083,28 euros).

2. Equipamiento y material consumible: asciende a un total de 9.917,42 euros.

b) Control de Plagas:

1. Costes de personal: se consideran necesarias 70 horas para la correcta ejecución del contrato, declarándose aplicable el mismo convenio colectivo, categoría de especialista (precio hora de 11,82 euros, importe anual de 827,40 euros).

2. Equipamiento y material consumible: 1.600 euros.

B) Costes indirectos: el 21% de los costes directos, según el siguiente desglose: 15% de gastos generales (26.478,65 euros) y 6% de beneficio industrial (10.591,46 euros), sumando un total de 37.070,11 euros.

Séptimo. Dada la naturaleza revisora del presente recurso, el Tribunal debe valorar la adecuación a Derecho de la decisión impugnada a tenor de los documentos aportados y de los argumentos aducidos por BEDUNDE, S.L. al tiempo de adoptarse su exclusión de la licitación, esto es, a tenor de los datos de su oferta económica y del documento de justificación de la viabilidad de su oferta

La oferta económica de la empresa BEDUNDE, S.L. obra como documento 16.2.6 del expediente de contratación remitido, y la justificación de la viabilidad económica de dicha oferta figura como documento 15.4.2 de dicho expediente.

La oferta desglosa el coste salarial del personal por categorías de limpiador/a, peón especialista y especialista DDD, resultando un importe total de 154.424,26 euros sin IVA (186.853,35 euros con IVA).

En el documento justificativo de la viabilidad de su oferta económica, BEDUNDE, S.L. aportó costes de escandallo del personal de limpieza con y sin bonificaciones de la Seguridad Social, resultando que el coste mensual hora semanal de la categoría personal de limpiador/a sin bonificaciones asciende a 58,39 euros, mientras que dicho coste, para personal limpiador/a con discapacidad, se reduce a 44,68 euros. El coste total salarial del personal con categoría de limpiador/a se cuantifica en 151.345,68 euros, a lo que se suman 3.078,60 euros en concepto de "*Otros Costes (Bacteriostáticos, alfombras, DDD)*",

resultando un importe total de 154.424,28 euros, coincidente (con una diferencia de 2 céntimos) con el importe de la oferta económica (sin IVA).

Tal y como se puso de manifiesto en el informe de la Jefa del Servicio de Asistencia Jurídica y Administrativa del Servicio Cántabro de Empleo de 24 de marzo de 2022 de 24 de marzo de 2022, la comparación de la información incluida por BEDUNDE, S.L. en su oferta económica y la facilitada en la aclaración requerida por la Mese de Contratación pone de manifiesto que:

- El cálculo del coste del personal con la categoría profesional de limpiador/a para las tareas de limpieza de frecuencia diaria y semanal ha sido calculado por la recurrente cuantificando 254 horas semanales, en lugar de las 254,50 horas semanales exigidas en el PCAP y en el Pliego de Prescripciones Técnicas (en adelante, PPT).
- Se ha omitido la justificación del coste de la bolsa de 152 horas, las 612 horas de peón especialista y del servicio de control de plagas, que la recurrente manifestó en el Documento Único europeo de Contratación (DEUC) que tiene intención de subcontractar.

Es cierto, como indica la empresa recurrente, que la doctrina del Tribunal no exige, en el trámite del artículo 149.4 de la LCSP, una justificación exhaustiva y minuciosa de cada uno de los costes que componen la oferta económica. Pero, en este caso, los datos económicos aportados voluntariamente por la empresa para justificar la viabilidad económica de su oferta ponen de manifiesto que no ha cuantificado varios de los costes salariales del servicio objeto de la contratación, circunstancia que, por sí sola, determina que su justificación no pueda considerarse adecuada y suficiente.

Octavo. Otros argumentos, más generales, que aduce la recurrente para justificar la viabilidad económica de su oferta tampoco resultan atendibles.

Tal y como señala el órgano de contratación en su informe, la empresa licitadora y recurrente es BEDUNDE, S.L, con CIF B74010042. El Centro Especial de Empleo BEDUNDE, S.L. (BEDUNDE CEE, S.L) es una entidad (aun integrada en el mismo Grupo empresarial) con personalidad jurídica distinta e identificación (CIF B74388570), también diferente. La empresa recurrente no tiene la calificación de Centro Especial de Empleo de



la Comunidad Autónoma de Cantabria, calificación que sólo corresponde a BEDUNDE CEE, S.L.

Es esta última entidad (BEDUNDE CEE, S.L, con CIF B74388570) quien aparece como beneficiaria de las subvenciones salariales del Servicio Cántabro de Empleo (documento nº 3 de los adjuntados al recurso), invocadas por la empresa recurrente (BEDUNDE, S.L., con CIF B74388570) para justificar la reducción de los costes salariales de su oferta económica.

En consecuencia, las bonificaciones y subvenciones reconocidas a BEDUNDE CEE, S.L. no pueden justificar el abaratamiento de los costes de personal de la empresa BEDUNDE, S.L.

Noveno. Como se ha indicado, el carácter revisor del recurso especial en materia de contratación impide examinar argumentos no esgrimidos por la recurrente en el momento procedimental oportuno y que no pudieron ser considerados por el órgano de contratación al tiempo de valorar la viabilidad económica de la oferta económica de la recurrente y de acordar su exclusión de la licitación.

En el presente recurso especial BEDUNDE, S.L. alega *ex novo* justificaciones adicionales sobre la viabilidad económica de su oferta que no fueron aducidas en el escrito de aclaración de su baja desproporcionada, ni tan siquiera en su anterior Recurso nº 570/2022. Tal es el caso de la justificación de la bolsa de 152 horas ofertadas, y de las 612 horas de peón especialista, que BEDUNDE, S.L. declara ahora comprendidas en el apartado de “*Gastos Generales*”.

Prescindiendo del carácter extemporáneo de dichas manifestaciones, este Tribunal comparte en este punto los argumentos del órgano de contratación, lo que conlleva la desestimación de dichas justificaciones.

Como ha quedado expuesto, el PCAP califica los costes salariales como costes directos, incluyendo los “*Gastos generales*” dentro de los costes indirectos. En consecuencia, no resulta admisible, conforme a los pliegos aplicables a la licitación, argumentar que gastos

salariales que claramente son costes directos han de entenderse incluidos en un concepto, los gastos generales, que se califican expresamente en los pliegos como costes indirectos.

Con independencia de lo anterior, el importe de los costes salariales de la categoría de peón especialista, atendiendo al precio facilitado por BEDUNDE, S.L. en su oferta (5917,48 euros), sería superior al indicado para gastos generales en sus tablas de escandallos (1.560,95 euros, en la tabla relativas a costes con bonificaciones de Seguridad Social, o 2.021,23 euros, en la tabla de costes sin bonificaciones).

Ocurre lo mismo con la bolsa de 152 horas. Si atendemos al coste mensual hora semanal para personal sin discapacidad indicado por la recurrente en su escrito de aclaraciones a la baja desproporcionada (44,68 euros), el coste de 152 horas sería de 6.791,36 euros. Si atendemos al coste mensual hora semanal para personal no discapacitado recogido en el escrito de BEDUNDE, S.L. (58,39 euros), el coste de 152 horas sería de 8.875,28 euros. En ambos casos, ese coste supuestamente incluido en el apartado de gastos generales supera con creces el importe presupuestado en tal concepto (1.56,95 euros o 2.021,23 euros).

De lo expuesto se desprende que la justificación ofrecida en su día por la empresa recurrente para argumentar la viabilidad económica de su oferta resultó insuficiente, por no incluir varios conceptos del coste del servicio, y que las alegaciones adicionales efectuadas (de forma extemporánea) en sede de recurso tampoco resultan atendibles. Ello determina que la exclusión de la oferta de BEDUNDE, S.L. fue acordada correctamente por el órgano de contratación, y que procede desestimar el presente recurso especial.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. M.S.L.A., en nombre y representación de la empresa BEDUNDE, S.L., contra su exclusión de la licitación convocada por el Servicio Cántabro de Empleo para contratar el "*Servicio de limpieza y control de plagas en*



las dependencias del Servicio Cántabro de Empleo", expediente 1.4.20/21.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.